

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2246/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito saber cuántos guardias tiene registrados ante la SSC La empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE C.V en su servicio en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Secretaría de Seguridad Ciudadana se negó a dar la información a la Particular.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2246/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2246/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090163421000151, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Solicito saber cuántos guardias tiene registrados ante la SSC La empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE C.V en su servicio en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio electrónico a través de la PNT.

2. Respuesta. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio s/n, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Colaboración Interinstitucional, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 090163421000151 recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitan lo siguiente:

“Solicito saber cuántos guardias tiene registrados ante la SSC La empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV en su servicio en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco”

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 23 y 24 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 30 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 8, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3 numeral 5 fracción I, inciso d) y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se pudo verificar que:

En relación a su petición, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, observa que la persona que solicita la información no acredita personalidad dentro de esta Unidad Administrativa, toda vez que con fundamento en el artículo 2 fracciones XII y XIII y 35 bis de la Ley de procedimiento

administrativo de la ciudad de México que a la letra señala, "Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes,... o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo..." (sic)

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"...Artículo 2^o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado; XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico

Artículo 35 BIS.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo se les podrán expedir a su costa, y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal, o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo..." (sic)

Motivo por el cual, en virtud de que no acredita interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo, no puede ser atendido favorablemente su petición. [...] [sic]

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento a su escrito de respuesta en la PNT:

- Oficio SSC/DEUT/UT/4850/2021, suscrito por la Suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia informando la competencia de la Dirección Ejecutiva de Organización y Colaboración Interinstitucional para dar respuesta a la solicitud de información.

3. Recurso. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La SSC se niega a decirme cuantos guardias tieneene registrados ante la SSC La empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE C.V en su servicio en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco que porque no tengo interés jurídico pero como no me va a interesar cuántos guardias pirvados en la colonia donde vivo.

Anexo credencial del ine que muestra que vivo en esta colonia

[...] [Sic]

4. Admisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, por virtud del citado acuerdo se requirió al Sujeto Obligado informar a la Ponencia Instructora los motivos por los que requiere que la Parte Recurrente acredite su interés legítimo con motivo de la atención a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, así como informar si la información requerida por la Parte Recurrente se encuentra clasificada por adquirir el carácter de reservada o confidencial; en caso de ser afirmativo se debe remitir copia del Acta del Comité de Transparencia por virtud de la cual se haya clasificado la

información requerida por la Parte Recurrente, así como copia de la información requerida sin testar.

5. Alegatos y respuesta complementaria. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado adjuntó en la PNT el oficio S/N, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163421000151, en la cual la C. [REDACTED], requirió lo siguiente:

Solicito saber cuantos guardias tiene registrados ante la SSC La empresa TECNICAS RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV en su servicio en Bosque Residencial del Sur. Xochimilco "Sic)

2- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta con la información proporcionada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, la C. [REDACTED], interpuso el respectivo Recurso de Revisión. manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

"La SSC se niega a decirme cuantos guardias tieneene registrados ante la SSC La empresa TÉCNICAS RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV en su servicio en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco que porque no tengo interés jurídico pero como no me va a interesar cuantos guardias pirvados en la colonia donde vivo.

Anexo credencial del ine que muestra que vivo en esta colonia" (sic)

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por la recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090163421000151, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo se procedió a notificar a hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona la información de su interés proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Colaboración Interinstitucional, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le proporcionó a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, no obstante lo anterior, esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante, y derivado de la Información adicional que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Organización y Colaboración Interinstitucional se emitió una respuesta complementaria, a través del oficio SSC/DEUT/UT/5267/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por la C. [REDACTED], salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163421000151, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que la recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la C. [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es pertinente señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, aún más importante es hacer notar que se notificó a la recurrente una respuesta complementaria a través de la cual se hizo del conocimiento a la ahora recurrente la información relacionada con el número de guardias registrados ante esta Secretaría, de la empresa TECNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV, con lo cual resulta evidente que se atendido la totalidad de la solicitud de acceso a la información, dejando sin efectos el presente recurso de revisión.

Respecto a lo señalado por la particular en el rubro de inconformidades, es claro que se trata de manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente es una apreciación de la particular, ya que se proporcionó una respuesta complementaria por medio de la cual se hizo de su conocimiento la información de su interés, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar lo señalado por la ahora recurrente, ya que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Es evidente que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo

tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, por lo que las inconformidades que pretende hacer validas el recurrente deben ser consideradas inoperantes, al tratarse de apreciaciones subjetivas y tendenciosas del particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta complementaria que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./1.188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestas por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y

motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.201/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar

sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1/135/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es claro que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido de las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163421000151.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó unas respuestas claras, precisas y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de la C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163421000151, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante,

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son

infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de la C. [REDACTED], por lo tanto ese 11 Órgano Colegiado debe SOBRESEER el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 090163421000151, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada

- 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- 2.- Copia simple del oficio SSC/DEUT/UT/5267/2021. Consistente en la respuesta complementaria de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 090163421000151, así como impresión del correo electrónico a través del cual

se notificó la respuesta complementaria en el medio señalado por la recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.-Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que SOBRESEA el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

De manera adicional, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, mediante oficio SSC/DEUT/UT/5267/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, pronunciando lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 090163421000151, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuántos guardias tiene registrados ante la SSC La empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE CV en su servicio en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco (sic)

Sobre el particular, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia recibió información adicional del interés del ahora recurrente, y de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, proporciona una respuesta complementaria, sobre el número de guardias que se tienen registrados ante esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de la empresa TECNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE C.V.

Por lo anterior, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional informa a Usted lo siguiente:

Guardias registrados ante esta Secretaría de la empresa TECNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE CV.	"Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro del registro de la Seguridad Privada, que lleva esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, se pudo verificar la empresa TECNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE CV., no reporta elementos en el domicilio señalado "Bosques Residencial del Sur, Xochimilco" (sic). Por lo que se realizarán los procedimientos administrativos correspondientes, conforme a las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa." (sic)
--	---

No se omite señalar que en el expediente del presente recurso obra constancia de la notificación que realizó el Sujeto Obligado de la respuesta complementaria al particular, ya que remitió copia de conocimiento de la emisión de la misma, en

la cual es posible concluir la misma fue enviada al correo electrónico que el particular señaló para tales efectos.

6. Cierre de Instrucción. El siete de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintisiete de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el once de noviembre, ambas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del primero de noviembre y feneció el veintidós de noviembre, ambos de dos mil veintiuno²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como los días dos, seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) *Cuestión previa:*

2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>La Parte Recurrente solicitó saber cuántos guardias tiene registrados ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE C.V en su servicio en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco</p>	<p>La Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia argumentó que la Parte Recurrente no acreditó un interés legítimo ante la Unidad administrativa competente, motivo por el cual no se le otorgó la información solicitada.</p>

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos y complementaria
<p>Se inconformó, medularmente, contra la negativa manifestada por el Sujeto Obligado</p>	<p>La Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia señaló que, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo se procedió a</p>

notificar a la Parte Recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporcionó la información de su interés proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Colaboración Interinstitucional.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana través de correo electrónico, cuya comunicación electrónica también se remitió a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Instituto de Transparencia considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega cualquier otro medio, incluido los electrónicos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización y Colaboración Interinstitucional y a su vez, dicha comunicación en correo electrónico se les notificó a la Parte Recurrente.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, medularmente por la negativa de entrega de la información solicitada, por considerar que la misma sólo podía

ser proporcionada a quien acreditara interés, por lo que es posible señalar que se inconformó por la clasificación de la información.

En ese tenor, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización y Colaboración Interinstitucional propocinó respuesta.

En primer lugar, en la página oficial del Sujeto Obligado se establece la siguiente función:



Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Capítulo IV Registro de Personal de Seguridad Ciudadana

Artículo 136. Se consideran miembros de las instituciones de seguridad ciudadana a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por

autoridad competente. Se establecerá el Registro de Personal de Seguridad Ciudadana de la Ciudad y el Registro de Personal de Seguridad Privada de la Ciudad, conforme a los lineamientos acordados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública.

Dichos registros contendrán información actualizada permanentemente relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad, los cuales contendrán por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, nombre, cargo, grado, fotografía de sus huellas digitales, fotografía, clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, fecha de expedición y vigencia de la misma, la que no excederá de un año, así como el nombre, cargo y firma de la autoridad que la expida; utilizando para su elaboración y control las técnicas y medidas necesarias que eviten su falsificación o alteración y aseguren su autenticidad; escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad ciudadana; En el caso de las empresas de seguridad privada el documento de identificación deberá contener además nombre de la empresa, domicilio y forma de contacto en donde se pueda verificar la información.

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro. Le corresponde al Gobierno de la Ciudad por conducto de la Secretaría y en colaboración con la Fiscalía, la operación de dicho registro.

Asimismo, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Ciudad de México:

Artículo 44.- Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional:

I. Las que en la Ley de la materia se señalen como competencia de la Secretaría;

II. Implementar programas de vigilancia, supervisión y regularización a las personas físicas y morales que realizan servicios o actividades de seguridad privada;

III. Implementar programas de vigilancia y supervisión a los capacitadores y evaluadores autorizados y que formen parte del Registro;

- IV.- Realizar visitas de verificación a quienes presten servicios o realicen actividades en materia de seguridad privada;
- V. Instrumentar el Registro de la Seguridad Privada;
- VI. Informar a las autoridades competentes el resultado de las inspecciones a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten irregularidades;

De conformidad con las disposiciones normativas traídas a la vista que rigen tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se desprende esencialmente lo siguiente:

- **La Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional** es la unidad administrativa encargada de regular las actividades y la prestación de servicios de seguridad privada en la Ciudad de México.

El presente recurso se **SOBRESEE** por quedarse sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

Lo anterior es así ya que el Sujeto Obligado le informó al particular que la empresa TECNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A DE CV., no reporta elementos en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco, cuestión que da respuesta al pedimento informativo materia del presente recurso.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó a la ahora Parte Recurrente la información solicitada inicialmente a través de una respuesta complementaria, este Órgano Garante concluye que, en el presente

caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESER** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2246/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PSO/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20